

H.U.D.N

Correspondencia Recibida

Vigencia: 2020 - Consecutivo: R-1487

Consecutivo: R-1487

Fecha de Radicación: 21/02/2020-03:31 PM

Asunto: INVITACION PUBLICA MAN IP 004 2020

Remitente: BIOELECTROMEDICAL SERVICE

Destinatarios: GERENCIA

Destinatarios: NANCY ROMERO- GESTION

Radicador: DOCUMENTAL



HOSPITAL
UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

RADICADOR CORRESPONDENCIA PROCEDA
SECRETARIA - GERENCIA

San Juan de Pasto, febrero 21 de 2020

Doctora

GLADYS MIRIAM SIERRA PEREZ

Gerente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Ciudad

21-02-2020 3:25 pm
No. 475

Referencia. INVITACION PUBLICA MAN.IP.004.2020.

Asunto. Observaciones a la Subsanación oferente **BIOELECTROMEDICAL SERVICE.**

D-24/20 5:40

Cordial saludo,

H-El documento 229

JAVIER DULCEY GARCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.718.234 de Bogotá D.C., en mi calidad de gerente y representante legal de la empresa BIOELECTROMEDICAL SERVICE, con NIT 79718234-7, fungiendo como oferente dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a usted las siguientes observaciones de carácter factico y juridico a fin de que sean consideradas para generar la el informe de evaluación definitivo antes de realizarse la adjudicación del proceso.

ANTECEDENTES

1.- El 23 de enero de 2020, se dio apertura al proceso: INVITACION PUBLICA MAN.IP.004.2020, cuyo objeto es "DESARROLLO DEL PROCESO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPO BIOMEDICO, DISPOSITIVOS MEDICOS, INSTRUMENTAL MEDICO QUIRURGICO, CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION, EQUIPOS DE COMUNICACIONES, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO INDUSTRIAL, INCLUYENDO ASCENSORES DE USO HOSPITALARIO E INFRAESTRUCTURA FISICA, INCLUYENDO LA CASA ALBERGUE Y DEMAS ACTIVIDADES INHERENTES, AL OBJETO DEL CONTRATO QUE APLIQUEN AL HOSPITAL. ACTIVIDADES EN AREAS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVAS Y ADYACENTES. LOS REPUESTOS DE LOS EQUIPOS DEBEN SER ORIGINALES, PARA LOS LOTES DE PROPIEDAD DEL HOSPITAL VISITAS DE INSPECCION, MANTENIMIENTO DE CERCAS E INFORME Y DEMAS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO CONTRATADO VIGENCIA 2020".

2.- El proceso ha tenido una serie de modificaciones tanto al cronograma como a las condiciones del pliego, a través de adendas; estableciendo como fecha limite para el cierre el 4 de febrero de 2020.

Recibido
21-02-2020
3:40 pm



3.- Al proceso nos presentamos 4 proponentes, de los cuales uno fue rechazado por no presentar propuesta económica, quedando 3 oferentes validos para continuar en el proceso.

4.- El día 13 de febrero de 2020, se publicó el informe de evaluación, mediante el cual se solicita a la empresa BIOELECTROMEDICAL SERVICE, subsanar los requisitos de la capacidad técnica, así:

Dentro del equipó mínimo requerido se solicito que se incluya en la propuesta un simulador multiparámetros para ECG, TEMPERATURA, RESPIRACION Y GENERACION DE ONDAS, elemento que, si bien fue referenciado, el mismo de acuerdo al informe de evaluación, no cumple por carecer: EN CERTIFICADO DE CALIBRACION DE SIMULADOR PACIENTE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EL PARAMETRO DE RESPIRACION”.

5.- Mediante oficio del 17 de febrero de 2020, dirigido HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. OFICINA JURIDICA-UNIDAD DE CONTRATACION, se subsana los *REQUISITOS DE CAPACIDAD TECNICA PARA LA INVITACION PUBLICA MAN IP 004-2020*, en dicho oficio se anexo el CERTIFICADO DE CALIBRACION No. L2302 del equipo **SIMULADOR MULTIPARAMETRO, Modelo MPS450, Serie No. 154006**, expedido por el Laboratorio de Calibración BIOSANCTA METROLOGÍA BIOMÉDICA con Nit. 900.336.343-9, con el cual se subsana la calibración del parámetro de RESPIRACION, en 5 folios.

6.- En atención a la discrecionalidad que tiene el HUDN, y de acuerdo a la información suministrada por el ingeniero MIGUEL ANGEL CASTRO director de laboratorio de calibración de BIOSANCTA METROLOGÍA BIOMÉDICA, nos informa que un funcionario de esta entidad solicito telefónicamente se aclare la expedición y el contenido del CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No. L2302, expedido el 19 de diciembre de 2019, del simulador MULTIPARAMETRO, **Modelo MPS450, Serie No. 154006**, lo anterior por las siguientes razones.

a) El CERTIFICADO DE CALIBRACION No. L2302, inicialmente expedido por el C METROLOGÍA BIOMÉDICA, y anexo a la propuesta, presenta las siguientes situaciones:

- Fecha de calibración: 17 de diciembre de 2019
- Fecha de expedición: 19 de diciembre de 2019
- DATOS DE CALIBRACION
 - Frecuencia cardiaca.
 - Amplitud de frecuencia cardiaca
 - Generación de Señales
 - Presión invasiva
 - Temperatura

b) Una vez se pública el informe de evaluación por parte del HUDN, se observe que en el certificado anexo "NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EL PARAMETRO DE RESPIRACION".

c) Dada la inconsistencia encontrada y en atención a que este documento es un requisito habilitante, se solicitó por parte de BIOELECTROMEDICAL SERVICE al Laboratorio de Calibración BIOSANCTA, corrija el yerro y expida el certificado mediante el cual se incluya el parámetro RESPIRACIÓN.

d) Mediante comunicación del 17 de febrero de 2020, el Laboratorio de Calibración BIOSANCTA, remite a BIOELECTROMEDICAL SERVICE un oficio explicativo aclarando la corrección realizada en el certificado de calibración No. L2302 del 17 diciembre de 2019, de la siguiente manera:

Con las explicaciones del Laboratorio de Calibración BIOSANCTA, nuevamente expide el certificado calibración No. L2302, incluyendo la siguiente información:

- Fecha de calibración: 17 de diciembre de 2019
- Fecha de expedición: 19 de diciembre de 2019
- DATOS DE CALIBRACION
 - Frecuencia cardíaca.
 - Amplitud de frecuencia cardíaca
 - Frecuencia respiratoria
 - Generación de Señales
 - Presión invasiva
 - Temperatura

e) Dentro del término para subsanar BIOELECTROMEDICAL SERVICE, entrega el documento de subsanación al HUDN, en 5 folios que contienen:

- El oficio emitido por el Laboratorio de Calibración BIOSANCTA del 17 de febrero de 2020, da las explicaciones técnicas que demuestran la corrección del yerro generado por esta empresa, así:

1. La solicitud de corrección del certificado fue por la no inclusión de la variable de respiración en el certificado.
2. En nuestro sistema de gestión de calidad En el procedimiento de calibración de analizadores y simuladores PR-S-03, exactamente en el instructivo de calibración No IN-S-071 instructivo de calibración de simuladores de paciente, ésta especificando la toma de la variable de respiración .
3. En todos los simuladores de paciente, donde es posible la toma de datos de al variable respiración se realiza en cumplimiento al instructivo mencionado.

4. Debido a la gran cantidad de marcas y modelos existentes de simuladores de paciente, la mayoría de ellos sin la variable de respiración, la impresión del certificado No L2302 se realizó omitiendo esta variable, no obstante se había tomado los datos de medición de la variable.
5. Dentro de nuestro Sistema de Gestión de Calidad en el procedimiento Productivo no conforme PR-K-04. Se contempla el incumplimiento de la solicitud de calibración del cliente y la realización de un análisis, para decidir si se hace un reproceso o una corrección del certificado de calibración
6. En el caso específico de Certificado No L2302 se determinó que se hacía una corrección, debido a que se habían realizado las mediciones en la variable respiración, pero no se habían incluido en el certificado.

- Copia del certificado de calibración corregido No. L2302.

f) La claridad que solicito el HUDN al Laboratorio de Calibración BIOSANCTA, se sustenta en lo explicado en los literales anteriores; pero dada la inquietud del HUDN y expresada telefónicamente a dicho laboratorio, obligó a éste a emitir un nuevo certificado que NO VARIA EN NADA LA INFORMACION SUBSANADA, y aclara al hospital, expidiendo un nuevo certificado con el consecutivo No. L2302A, con fecha de expedición febrero 20 de 2020, documento que fue anexado y entregado al HUDN, mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para realizar un análisis integral de la subsanación realizada por BIOELECTROMEDICAL SERVICE, es necesario traer a colación lo preceptuado por la ley LEY 1150 de 2007, por el acuerdo 0014 del 26 de septiembre de 2019 proferido por la Junta Directiva del HUDN, que aprueba el estatuto contractual para el Hospital Universitario Departamental de Nariño y pliego de condiciones que entre otras reglas disponen:

DE LA LEY 1150 DE 2007

(...)

Artículo 5° DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la presente ley; de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación. (subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

POR SU PARTE EL ACUERDO 0014 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE APRUEBA EL ESTATUTO CONTRACTUAL PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ESTABLECE:

(...)

ARTICULO 2.- DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES.-En la celebración y en la interpretación de los contratos del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, prevalecerán los principios rectores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que se encuentran previstos en la Constitución Política, así como los propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los consignados en el Código de Procedimiento Administrativo y

Contencioso Administrativo, en especial los del debido proceso, responsabilidad, buena fe, transparencia, coordinación y planeación.

ARTICULO 11.- DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. -El Hospital Universitario Departamental de Nariño, en sus procesos contractuales, deberá escoger a los contratistas que mejores ofrecimientos le hagan, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

(...).

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

- a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones;
- b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

(...).

Parágrafo primero: La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los

proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección

(...)

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Parágrafo segundo: Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en los procesos de contratación adelantados por el hospital.

ARTICULO 12° DE LA PRIMACÍA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL. - El Hospital Universitario Departamental de Nariño en sus procesos contractuales le dará prioridad a lo sustancial sobre lo formal; en ese sentido, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las ofertas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje (cuando hay lugar a ello), podrán ser solicitados por el Hospital al respectivo oferente o cotizante, por una sola vez luego del cierre y otorgando un plazo para que aquellos alleguen.

DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:

1.- En el pliego de condiciones en el numeral 6.2 REQUISITOS DE CAPACIDAD TECNICA

(...).

b) EQUIPOS MINIMOS PARA VERIFICACIONES METROLOGICAS

El contratista deberá contar con instrumentos de medición, herramientas y equipamiento de simulación biomédica, de su propiedad o arrendados, calibrados y con certificados vigentes (el oferente deberá anexar prueba de la propiedad sobre los equipos que se relacionan en este literal), mediante un patrón superior para el mantenimiento preventivo, correctivo y calibración (decreto 1011 de 2006, norma técnica 17025); los cuales deberán estar disponibles para la ejecución del cronograma de mantenimientos preventivos y ajustes.

Teniendo en cuenta el referente normativo anterior es necesario de igual manera referir el contenido y alcance normativo de las normas citadas así:

Alcance del decreto 1011 de 2006, emanado de la presidencia de la República, Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 1o.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud. Así mismo, a los prestadores de servicios de salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, se les aplicarán de manera obligatoria las disposiciones del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS- de que trata este decreto, excepto a las Instituciones del Sistema de Salud pertenecientes a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, las cuales podrán acogerse de manera voluntaria al SOGCS y de manera obligatoria, cuando quieran ofrecer la prestación de servicios de salud a Empresas Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB-, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS-, o con Entidades Territoriales.

La pregunta es cuál es el alcance y aplicación del decreto 1011 de 2006, ¿con respecto a la certificación que debe expedir un laboratorio de calibración?

El laboratorio de calibración BIOSANCTA, no es ninguna figura de las que se enumeran en el artículo primero del citado decreto sobre el CAMPO DE APLICACIÓN, esta es una norma que se debe desarrollar para el HUDN, más no para una empresa que no presta servicios de salud.

Por lo anterior esta norma no aplica

De igual manera en el pliego de condiciones se hace referencia a la norma técnica ISO 17025. Esta norma internacional es para que la utilicen los laboratorios cuando desarrollan los sistemas de gestión para sus actividades de la calidad. Administrativas y técnicas. También puede ser utilizadas por los clientes de laboratorio, las autoridades reglamentarias y los organismos de acreditación cuando conforman o reconocen la competencia de los laboratorios. (...)

Al respecto se debe recordar que en la ley 1150 de 2007, artículo 5. (...) **PARÁGRAFO 2o. establece "Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.**

De igual manera el estatuto de contratación del HUDN artículo 11, **Parágrafo segundo: establece "Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en los procesos de contratación adelantados por el hospital.**

De lo anterior se infiere que bajo ningún aspecto el HUDN, puede exigir a las oferentes condiciones tales que están prohibidas por la ley y por sus mismos

estatutos y en ese orden de ideas la obligación de que la certificación de calibración solicitada no debe exigir requisitos que no son obligatorios.

Aunado a lo anterior, cuando en los pliegos se cierra en paréntesis la expresión (decreto 1011 de 2006, norma técnica 17025), sin mediar explicación o hacer entender al oferente sobre las condiciones u características que deben cumplir para ser habilitados, se debe asimilar como una AMBIGUIDAD DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES y al respecto tanto la doctrina como la jurisprudencia ha decantado el asunto en beneficio del oferente así:

**CLAUSULAS CONTRADICTORIAS, AMBUIGUAS O CONFUSAS
INCORPORADAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES SE INTEPRETAN EN
CONTRA DE LA ADMINISTRACION**

La carga de claridad en la elaboración y el contenido del pliego de condiciones son de la administración, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias, confusas, que no han sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de la administración.

Resultaría desproporcionado y contradictorio a la equidad que la administración tuviera la facultad de seccionar cuales regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error al oferente o contratista, quienes no elaboraron el pliego de condiciones. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las normas de interpretación que consagre el mismo pliego de condiciones, pues en tal caso no habría duda en la aplicación de los preceptos sobre la prevalencia de unas estipulaciones sobre otras.

Por ello, el contrato que surge de un proceso de selección soportado en un pliego de condiciones tiene el carácter de contrato de adhesión, y así este tipo de cláusulas deben ser interpretadas en contra de quien las elabora.

Como lo ha señalado la sección tercera,

(...) en la interpretación de la conducta humana que en más de una ocasión resulta de mayor interés que de la propia ley, debe aceptarse que las clausulas pobres o confusas, que en tales piezas contractuales aparezcan deben interpretarse en contra de la administración, que fue la que en su momento tuvo todo el tiempo y el equipo de técnicos necesarios para hacer las cosas bien. El contratista, al fin y al cabo, llega a la contratación administrativa dominado por los poderes exorbitantes de la administración y haciéndole venía a la filosofía que informa los contratos de adhesión.

También ha señalado:

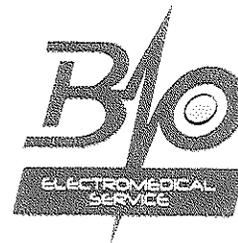
La administración no fue clara al elaborar los pliegos, motivo por el cual las cláusulas confusas del mismo deben interpretarse en contra de quien elaboró la minuta del contrato de adhesión.

El documento exigido (programa de personal) no era requisito sustancial, porque en el pliego de condiciones no se destacó esa faceta, ni se demandaron mayores explicaciones sobre el particular. (...).

Respecto de los plazos específicos relacionados con la ejecución del contrato, es a la administración a la que corresponde determinarlos, y su falta de claridad u omisión al establecerlos mal pueden interpretarse en su favor.

Sobre la omisión para señalar plazos específicos para el cumplimiento de sus obligaciones, y la no necesidad del requerimiento para constituirlo en mora, en razón de la falta de claridad, el Consejo de Estado señaló:

(...) es a la entidad estatal contratante a la cual le corresponde de precisar o indicar, dentro del pliego de condiciones o del proyecto de contrato, cuáles serán, en cada caso concreto, los plazos específicos, máximos con que contara ella para realizar los pagos que en cada ocasión deba efectuar a favor del respectivo contratista particular, por manera que las omisiones involuntarias o deliberadas en que al respecto se incurra dentro de esos documentos, de manera que no se establezcan plazos específicos para el pago de las obligaciones a cargo de la respectiva entidad estatal contratante, mal podrían interpretarse a su favor para efectos de considerar entonces que en todos esos casos la mora de la Entidad no habría de configurarse mientras no hubiere sido judicialmente requerida por su co-contratante, el contratista particular (...). Atendiendo a lo expuesto, con fundamento en los principios generales ampliamente aludidos, así como consultando las amplias facultades legales con que cuentan las entidades estatales para efectos de configurar y diseñar tanto los pliegos de condiciones como los respectivos proyectos de contratos y acudiendo a la referencia que constituye la regulación relativamente próxima de un asunto similar que contiene el artículo 855 del Código de Comercio, por las razones expuestas, la sala acude nuevamente a los parámetros establecidos en dicha norma legal para efectos de considerar, entonces, que en aquellos contratos estatales en los cuales nos e hubieren establecido o estipulado, de manera expresa o precisa, plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la respectiva entidad estatal contratante y en especial cuando se trate de obligaciones de contenido dinerario, las respectivas entidades estatales contarán con un plazo de treinta días para la realización del pago correspondiente, por manera que incurran en mora a partir del vencimiento de ese plazo (...). (sic)



CONCLUSIONES

- 1.- BIOELECTROMEDICAL SERVICE ha cumplido ha cabalidad las condiciones y requisitos exigidos en los pliegos de condiciones del proceso que nos ocupa.
- 2.- Dentro del termino legal para hacerlo se subsano lo solicitado por el HUDN.
- 3.- El certificado de calibración expedido por el laboratorio de calibración BIOSANCTA, con fecha 17 de diciembre de 2019 y aportado en la subsanación del 17 de febrero de 2020, evidencia que BIOELECTROMEDICAL SERVICE, subsano con un documento generado antes de l cierre del proceso y de ninguna manera como un hecho nuevo o posterior al cierre del proceso.
- 4.- El HUDN, haciendo uso de su discrecionalidad solicito al laboratorio de calibración BIOSANCTA, explicaciones y aclaraciones telefónicas, sobre el contenido del certificado de calibración L2302, para tal efecto esta laboratorio, emitió no solo un documento de aclaración y explicación sobre el yerro inicialmente encontrado por no contener la información de lectura del parámetro FRECUENCIA RESPIRATORIA, sino que expidió un nuevo certificado No. L2302A, documento que no contiene diferente información técnica a la suministrada en el documento de subsanación entregado oportunamente.
- 5.- El certificado aportado es un requisito habilitante, que no genera puntaje o comparación de ofertas.

SOLICITUD

Solicitamos de manera respetuosa al comité evaluador y a la gerencia se tengan en cuenta estas consideraciones de carácter fácticas y legales y se habilite a la empresa BIOELECTROMEDICAL SERVICE.

Atentamente,

JAVIER DULCEY GARCIA
Representante legal BIOELECTREMEDICAL SERVICE

C.C. Procuraduría Regional de Nariño

C.C. Oficina jurídica-Unidad de contratación

